



Honorable Magistrado
EDGAR ROBLES RAMÍREZ
Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA.
E. S. D.

REF: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** interpuesto por la Señora **ANA BEATRIZ RODRIGUEZ ARAGONEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES RAD. 41001310500220170062101**

ASUNTO: **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

CESAR FERNANDO MUÑOZ ORTIZ, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Neiva, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.061.713.663 expedida en Popayán-Cauca, abogado en ejercicio con tarjeta profesional Nro. 267.112 del C.S. de la J., obrando como apoderado judicial sustituto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** en adelante **COLPENSIONES**, en sustitución que me hiciera para actuar dentro del presente proceso la Doctora **YOLANDA HERRERA MURGUEITIO**, identificada con Cedula de Ciudadanía N°. 31.271.414 de Cali- Valle, con Tarjeta Profesional N°. 180.706 del C.S. de la J., en calidad de **APODERADA JUDICIAL DE COLPENSIONES** por poder especial, amplio y suficiente otorgado mediante Escritura Publica No 3366 del 2 de septiembre de 2019 por la Gerente Nacional de Defensa Judicial DE COLPENSIONES, de conformidad al auto de fecha 16 de junio de 2020 y estando dentro del término de la oportunidad procesal, de manera respetuosa presento los alegatos de conclusión, en el proceso de la referencia, de la siguiente manera:

Mi mandante no está llamada a reconocer la pensión de Invalidez de la señora ANA BEATRIZ RODRIGUEZ ARAGONEZ, como quiera que, dentro del expediente administrativo, se evidencia que existe dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila No 7253 del 13 de diciembre de 2016, donde se le determino una pérdida de capacidad laboral del 73.39%, de origen común, con fecha de estructuración a partir del 1 de enero de 2001.

Aclarado lo anterior y frente a lo solicitado, se trae lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 758 de 1990, el cual establece lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 10. DISFRUTE DE LA PENSION DE INVALIDEZ POR RIESGO COMUN. La pensión de invalidez por riesgo común se reconocerá a solicitud de parte interesada y comenzará a pagarse en forma periódica y mensual desde la fecha en que se estructure tal estado. Cuando el beneficiario estuviere en goce de subsidio por incapacidad temporal, el pago de la pensión de invalidez comenzará a cubrirse al expirar el derecho al mencionado subsidio.

(...)". De igual manera, la Superintendencia Financiera mediante Concepto 2006026318-001 del 10 de julio de 2006 ha indicado: "(...) en todo caso, mientras dicha persona reciba subsidio por incapacidad temporal, no habrá lugar a percibir las prestaciones derivadas de la invalidez", razón por la cual es claro que el subsidio por incapacidad es incompatible con la mesada pensional y sólo a partir del momento en que deje de percibirse procede el pago de las mesadas pensionales respectivas."



A su turno, la Superintendencia Financiera mediante Concepto N°.2006026318-001 del 10 de Julio de 2006 ha indicado que:

"(...) en todo caso, mientras dicha persona reciba subsidio por incapacidad temporal, no habrá lugar a percibir las prestaciones derivadas de la invalidez", razón por la cual es claro que el subsidio por incapacidad es incompatible con la mesada pensional y sólo a partir del momento en que deje de percibirse procede el pago de las mesadas pensionales respectivas."

Por su parte el Ministerio de La Protección Social mediante Concepto N°.1217 del 2 de marzo de 2006 indicó igualmente en lo que atañe a la incompatibilidad de incapacidades con mesadas pensionales derivadas de la invalidez:

"(...) mientras la persona reciba subsidio por incapacidad temporal, no habrá lugar a percibir las prestaciones derivadas de la invalidez, ya que se entiende prohibido pagar a un afiliado al sistema, simultáneamente, incapacidad por enfermedad general, incapacidad por enfermedad profesional y pensión de invalidez absoluta o por gran invalidez, tal y como lo establece el numeral 1.3 de la Circular Externa No. 11 de 1995 de la Superintendencia Nacional de Salud.

(...) Así mismo la forma idónea para verificar que no existen reconocimientos simultáneos de incapacidades y mesadas pensionales de invalidez es a través de la emisión de certificado por parte de la EPS competente (con las formalidades pertinentes) el cual debe contener los elementos que permitan determinar hasta cuando se realizó el pago efectivo de la incapacidad y el número de días que reconoció dicha EPS." (Subraya fuera de texto).

Visto lo anterior como se dejó expuesto al evidenciar las pruebas aportadas en la contestación de la demanda, se logró constatar que, si se continuaron recibiendo pagos por subsidio de incapacidad con posterioridad a la fecha de estructuración, la fecha de disfrute será el día siguiente del pago de la última incapacidad.

Finalmente, una vez verificados los documentos allegados con la demanda, se encontró certificado emitido por la EPS COMFAMILIAR, expedido el 15 de febrero de 2017, donde indico que la señora ANA BEATRIZ RODRIGUEZ ARAGONEZ se encontraba afiliada Activa en régimen subsidiario a partir del 01 de enero de 2005; sin embargo, no se logró determinar si con anterioridad a esa fecha estaba afiliada al régimen contributivo y en caso afirmativo si percibió incapacidades o hubo ausencia de las mismas.

Sean los anteriores argumentos suficientes para solicitar Honorable Magistrado negar las pretensiones de la demanda, en el sentido de **REVOCAR** la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva el 22 de mayo del 2018, la cual es objeto de inconformidad y por consiguiente absolver a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- "COLPENSIONES"** de toda condena.

NOTIFICACIONES

El suscrito y mi representada recibiremos notificaciones en el Edificio la Quinta, Carrera 5 Nro. 8-75, Oficina 205 de la ciudad de Neiva. Nro. Cel. 3146624289. Correo electrónico servicioslegaleslawyers@gmail.com.

Cortésmente,

CESAR FERNANDO MUÑOZ ORTIZ
C.C. 1.061.713.663 de Popayán- Cauca.
T.P. 267.112 del C. S. de la J.



PENSIONES

CARLOS ALBERTO POLANIA PENAGOS

S. A. S.

Exfuncionario de la Administradora de Pensiones del ISS
con más 25 Años al Servicio de la Seguridad Social
Nit: 900.811.738-1

Doctor

EDGAR ROBLES RAMIREZ

M.P. TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA – SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

E.

S.

D.

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ANA BEATRIZ RODRIGUEZ ARAGONEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 410013105002201700621 01

ANDRÉS AUGUSTO GARCÍA MONTEALEGRE abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.210.476 de Gigante - Huila y portador de la Tarjeta Profesional No. 204.177 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de la señora **ANA BEATRIZ RODRIGUEZ ARAGONEZ** cedulao bajo el número 26427954, respetuosamente me dirijo con la finalidad de presentar mis alegaciones finales en los siguientes términos:

Tenemos que la señora **ANA BEATRIZ RODRIGUEZ ARAGONEZ**, presenta una pérdida de capacidad laboral del 73.39%, origen común y fecha de estructuración 01 de enero de 2001, conforme al dictamen No. 7253 del 13 de diciembre de 2016, situación que origino que la entidad demandada le reconociera la pensión de invalidez, pero a partir del 01 de junio de 2017, omitiendo cancelar las mesadas pensionales generadas desde la fecha de estructuración argumentando que no se allegaron los documentos requeridos para que se reconociera dichas mesadas pensionales, no obstante, al verificar la resolución SUB 213612 del 30 de septiembre de 2017, COLPENSIONES expresa que los documentos si se allegaron.

Al respecto, verificado el acervo probatorio allegado por la demandante y la demandada se encuentran los siguientes documentos:

1. Certificado de afiliación al Régimen Subsidiado en Salud por intermedio de la EPS-S COMFAMILIAR DEL HUILA.
2. Certificado del PAR ISS en el que se indica que no se encontraba afiliada a la EPS del ISS.
3. Consulta al RUAF.

Los anteriores documentos que fueron aceptadas por la pasiva y no fueron objeto de tacha, nos llevan a colegir indudablemente que a la señora **ANA BEATRIZ RODRIGUEZ ARAGONEZ**, le asiste el derecho a que se le reconozca y pague las mesadas generadas desde la fecha de estructuración de su invalidez, es decir, desde el 01 de enero de 2001, toda vez que no recibió pago por subsidio de incapacidad alguno.

Al respecto indican el artículo 17 y 40 de la Ley 100 de 1993 lo siguiente:

“ARTÍCULO 17. OBLIGATORIEDAD DE LAS COTIZACIONES. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Durante la vigencia de la relación

C.C. Metropolitano Torre C Of. 302 Neiva Tel. 8726050
Cels. 3118745333 - 3045926841

medicinalaboralneiva@gmail.com / www.pensionescarlospolania.com

Neiva - Huila



PENSIONES

CARLOS ALBERTO POLANIA PENAGOS

S. A. S.

Exfuncionario de la Administradora de Pensiones del ISS
con más 25 Años al Servicio de la Seguridad Social
Nit: 900.811.738-1

laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen.

La obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

Lo anterior sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en los dos regímenes.

(...)

ARTÍCULO 40. MONTO DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ.

(...)

La pensión de invalidez se reconocerá a solicitud de parte interesada y comenzará a pagarse, en forma retroactiva, desde la fecha en que se produzca tal estado.”

Al respecto ha manifestado la honorable Corte Suprema de Justicia en relación al pago de la pensión de invalidez y la prescripción de las mesadas pensionales en sentencia SL 1562 de fecha 30 de abril de 2019, Magistrado Ponente **RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO** lo siguiente:

“Así que, pese a la condición de trabajador dependiente del actor y la existencia de aportes al Sistema General de Pensiones con posterioridad a la fecha de estructuración de la invalidez, esta Sala ha indicado con anterioridad (ver sentencia SL619-2013), que ello no desvirtúa el reconocimiento retroactivo del derecho pensional desde que se estructuró el estado de invalidez. En esos términos, no se equivocó el ad quem al señalar que la concurrencia de estas específicas circunstancias (continuidad en la prestación del servicio y cotización al Sistema General de Pensiones), no desvirtúan lo establecido en el artículo 40 de la Ley 100 de 1993, es decir, que el reconocimiento de la pensión de invalidez se haga desde la estructuración.

Ahora bien, en lo que atañe a la incompatibilidad entre el pago de mesadas pensionales y subsidios por incapacidad temporal, el artículo 3 del Decreto 917 de 1999, establece que:

FECHA DE ESTRUCTURACIÓN O DECLARATORIA DE LA PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL. *Es la fecha en que se genera en el individuo una pérdida en su capacidad laboral en forma permanente y definitiva. Para cualquier contingencia, esta fecha debe documentarse con la historia clínica, los exámenes clínicos y de ayuda diagnóstica, y puede ser anterior o corresponder a la fecha de calificación. En todo caso, mientras dicha persona reciba subsidio por incapacidad temporal, no habrá lugar a percibir las prestaciones derivadas de la invalidez (subrayado fuera del texto).*

De cara a lo establecido en el citado precepto, estima la Sala que el juez de apelaciones tampoco lo desconoció ni le dio un entendimiento erróneo, pues, por el contrario, al descontar del pago del retroactivo pensional los periodos de subsidios por incapacidad temporal, procuró armonizar lo establecido en el decreto enunciado con las restantes disposiciones de la Ley 100 de la 1993, que ordenan el reconocimiento de la prestación desde el momento de estructuración de la invalidez y salvaguardar el propósito indiscutible de auxilio.



PENSIONES

CARLOS ALBERTO POLANIA PENAGOS

S. A. S.

Exfuncionario de la Administradora de Pensiones del ISS
con más 25 Años al Servicio de la Seguridad Social

Nit: 900.811.738-1

Al respecto, se insiste en que el citado artículo 40 de la Ley 100 de 1993 es claro en indicar que la pensión de invalidez por riesgo común debe otorgarse, de manera retroactiva, a partir de la fecha en que se produce el estado de invalidez, es decir, desde cuando la pérdida de la capacidad laboral alcanza un porcentaje igual o superior al 50% (artículo 39 de la Ley 100 de 1993). De lo que se deriva que el legislador en el citado precepto no estableció ni explícita ni tácitamente, condición alguna, diferente al estado de invalidez, para proceder al reconocimiento del derecho pensional desde la fecha de estructuración.

Por tanto, ese estado de invalidez igual o superior al 50%, previamente determinado por el organismo médico competente, no puede entenderse disminuido o extinguido por el hecho de que el afiliado hubiese percibido pagos por concepto de incapacidades temporales, pues estos pagos no redundan en la disminución de la invalidez, cuyo amparo es el objetivo principal del derecho pensional.

De modo que, como bien lo dedujo el Tribunal, de cara a la incompatibilidad establecida en el artículo 3 del Decreto 917 de 1999, cuando, como en el presente asunto, el retroactivo pensional cubija periodos que también han sido cubiertos por subsidios por incapacidades temporales, la prohibición de que trata el citado decreto, a lo sumo, conduciría a la imposibilidad de que se disfruten o perciban, a la vez, la mesada pensional y el subsidio por la incapacidad, pero no a la imposibilidad del reconocimiento del derecho pensional.

En ese sentido, como ya se indicó, no se observa que el fallador de segunda instancia hubiese errado en el entendimiento y concordancia que les brindó a los preceptos acusados, pues, por un lado, determinó que la pensión de invalidez reclamada por el demandante debía ser reconocida desde el 7 de diciembre de 1995, momento en que la Junta Regional de Calificación de Invalidez determinó que se había estructurado su estado de invalidez, dando, con ello, aplicación a lo previsto en el artículo 40 de la Ley 100 de 1993; y, por otro, ordenó que del retroactivo pensional se descontaran las sumas concedidas por concepto de subsidios por incapacidad entre el 6 y el 15 de mayo de año 2009, y entre el 21 de mayo de 2010 y 8 de junio de 2011, a fin de que por lo mismos periodos, no se percibieran simultáneamente dos beneficios, con lo que se sujetó a lo establecido en el artículo 3 del Decreto 917 de 1999.

En relación con la indebida interpretación que alega el recurrente respecto de los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código de Procedimiento laboral, considera esta Sala que el Tribunal no desconoció el genuino sentido de estas disposiciones en lo que atañe a la data de exigibilidad de la obligación pensional, desde la cual debe contabilizarse el término de prescripción. Así pues, en sentencia CSJ SL 5703- 2015 (que reiteró las decisiones CSJ SL, del 17 de oct. de 2008, rad. 28821 y CSJ SL, del 6 de jul. de 2011, rad. 39867, CSJ SL, del 3 de ag. de 2010, rad. 36131), se precisó que aunque el hecho dañoso que ocasionaba la pérdida de capacidad del afiliado se hubiese fijado de forma retroactiva y no concurrente con el momento de la emisión del dictamen de calificación, ello no significaba que la exigibilidad de la prestación pensional naciese desde la estructuración del estado de invalidez, pues en últimas, es a partir de la firmeza del diagnóstico por parte de la correspondiente autoridad médica que el padecimiento alegado adquiriría la connotación de un hecho determinado, cierto y exigible, y, por ende, producía efectos jurídicos en lo que se refería a las prestaciones sociales que de su ocurrencia emanaban.

Vistas así las cosas, en esta oportunidad debe reiterarse que es a partir del momento que la autoridad competente emite la calificación correspondiente y aquella alcanza firmeza, que existe posibilidad no solo de reclamar el derecho pensional, en los términos del artículo 39 de la Ley 100 de 1993, sino de contabilizar el término trienal encaminado a la consolidación del efecto extintivo

C.C. Metropolitano Torre C Of. 302 Neiva Tel. 8726050

Cels. 3118745333 - 3045926841

medicinalaboralneiva@gmail.com / www.pensionescarlospolania.com

Neiva - Huila



PENSIONES

CARLOS ALBERTO POLANIA PENAGOS

S. A. S.

Exfuncionario de la Administradora de Pensiones del ISS
con más 25 Años al Servicio de la Seguridad Social
Nit: 900.811.738-1

de prescripción, pues no es lógico, pese a lo indicado por el recurrente, que si el derecho pensional no ha nacido a la vida jurídica, se alegue su declive por prescripción."

Que conforme a la situación fáctica y jurídica que gobierna la Litis solicito se confirme en su totalidad la sentencia la sentencia emitida por el Juez Segundo Laboral del Circuito de Neiva.

En los anteriores términos me permito presentar mis **ALEGACIONES FINALES**.

Del Señor Magistrado atentamente y con mi respeto acostumbrado,

ANDRÉS AUGUSTO GARCÍA MONTEALEGRE
C.C. 12.210.476 de Gigante
T.P. 204.177 del C. S. de la J.

ALEGATOS DE ANA BEATRIZ RODRIGUEZ ARAGONEZ